



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

R.A. N° 001 -2026-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 07 de enero del 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 11 de julio del 2025, interpuesto por **HAYDEE ESTHER GARCIA ARMAULIA**, identificada con DNI N° 09282669, Cargo Enfermera, con Nivel 10, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de abono del incremento de 10% FONAVI, otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, además del pago de los devengados e intereses legales; y el Informe N° 427-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 724-OAJ-INSN-2025 el 26 de diciembre del 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 11 de julio del 2025, la servidora **HAYDEE ESTHER GARCIA ARMAULIA**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 15 de mayo del 2025, en la cual requirió el incremento de 10% FONAVI, otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, además del pago de los devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: *Si le corresponde el reintegro que ha solicitado y si la recurrente ejerció válidamente su derecho de apelación frente a un supuesto silencio administrativo negativo;*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



Que, el Decreto Ley N° 25981, estipuló en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993; el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estipuló en su artículo 2°, lo siguiente: *"Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"*;

Que, asimismo conforme el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió opinión referente al sentido y alcance de la normativa que versa sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981, precisando que los servidores de los diferentes Organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en virtud a lo precitado en el párrafo precedente el Instituto Nacional de Salud del Niño, financia sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, el Informe N° 427-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 724-OAJ-INSN-2025 el 26 de diciembre del 2025; evalúa, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS: (...) 3.3.2 Respecto al derecho reclamado. (...) e) Debe considerarse que la servidora recurrente, percibía sus remuneraciones con cargo a la fuente de Tesoro Público a la fecha de publicación del Decreto Ley 25981 y de acuerdo a su declaración no percibió el incremento decretado. f) Luego, con el Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM se precisó que el alcance de este incremento no le comprende por su condición de servidora pública cuyos pagos provienen del Tesoro Público, para posteriormente ser derogado este dispositivo con la Ley 26233; en consecuencia, no le resulta aplicable el pago ni el reintegro reclamado. 4.- CONCLUSIONES: 4.1. De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados a la servidora impugnante no le corresponde el pago del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley 25981 ni el reintegro solicitado, resultando INFUNDADO el recurso interpuesto por la interesada en contra de la denegatoria ficta de su petición. 4.2. En tal sentido, procede la remisión del presente informe a la Oficina Ejecutiva de Administración, para su conocimiento por ser el órgano encargado de emitir resolución en segunda y última instancia administrativa, de acuerdo al art. 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. 004-2019-JUS. (...)"**

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable, en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **INFUNDADO**, el presente recurso de apelación;

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 11 de julio del 2025, interpuesto por **HAYDEE ESTHER GARCIA ARMAULIA**, identificada con DNI N° 09282669, Cargo Enfermera, con Nivel 10, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de abono del incremento de 10% FONAVI, otorgado según el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, además del pago de los devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática